

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

REGISTRO DE SENTENC

CAUSA ROL N° 15.393-L/14

14 JUL. 2015

REGION DE TARAPAC

Alto Hospicio, a catorce de julio del dos mil quince.

CERTIFICO: Que en la presente causa se encuentra firme y ejecutoriada y que la multa fue pagada por el querellado infraccional y demandado civil don IVAN CHAMBE CASTRO, con fecha 22 de Junio del 2015, según consta a fojas 128


EDWARD VEGA GONZALEZ
SECRETARIO SUBROGANTE

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES
Fecha: 02, 12, 2015
Folio: 190 Línea: 372
Obs.: HPA



**JUZGADO POLICIA LOCAL
CALLE CHACA N° 3034 ALTO HOSPICIO**

CAUSA ROL: 15.393-L/2014

ALTO HOSPICIO, treinta y uno de marzo de dos mil quince.

TENIENDO PRESENTE:

1.- Que el proceso se inició por la denuncia por infracciones a la Ley N° 19.496 interpuesta a fojas 1 a 4 vta., por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, Cédula de Identidad N° 9.162.689-6, Ingeniera Comercial, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá y en su representación, según consta de la Resolución N° 130 del 01 de noviembre de 2008, acompañada a fojas 5 y 6, ambos con domicilio para estos efectos en calle Baquedano N° 1093, comuna y provincia de Iquique, en contra del proveedor, MINIMARKET VALPARAISO, representado para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don IVAN CHAMBE CASTRO, Cédula de Identidad N°8.060.886-1, ignora profesión u oficio; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Valparaíso, Sitio 13, Manzana 09, comuna de Alto Hospicio; en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que pasó a exponer: "Conforme lo prevé el artículo 58 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el Servicio que represento tiene como una de sus principales funciones "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley número 19.496 y las demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor". El desarrollo de esta función importa que el SERNAC esté facultado para denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y de hacerse parte en dichos procesos, cuando se encuentra comprometido el interés general, colectivo o difuso de los consumidores. Así las cosas, y en función de este amplio rango de competencia que el legislador le asignó, es que el Servicio Nacional del Consumidor monitorea los distintos mercados que existen en el país, a objeto de verificar, entre muchos otros aspectos, si la información que se entrega a los consumidores es veraz y oportuna; si los contratos celebrados entre proveedores y consumidores se ajustan a la normativa vigente; si se cumple con lo ofrecido; y si las prácticas y/o comportamientos de los proveedores que intervienen en éstos, se ajustan a los parámetros de calidad, profesionalidad y diligencia que exige el artículo 23 de la citada

SERNAC REGION TARAPACA

ORIGINA DE PARTES

Fecha 02/04/15

Folio 53 Línea 1947

Obs: Seleccionados 01-04-15

16:00 hrs.

02/04/15 A.L.

Ley. En estos términos, la normativa sobre protección de los Derechos de los Consumidores se funda, según es, generalmente, reconocida, en la posición de desigualdad que existe en las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores, en cuanto al acceso a la información, su poder de negación y la posibilidad de representación de sus intereses, entre otros. Estas asimetrías en la relación de consumo, motivan a que el legislador disponga de normas de rango legal y de orden público, con el objeto de restablecer el equilibrio entre las partes. Por ello, los derechos que la Ley establece en protección a los consumidores, no son disponibles por las partes. El ordenamiento jurídico establece normas de carácter tutelar que deben ser respetadas en toda relación de consumo y es mediante éstas que se asegura a los consumidores que la relación se construya sobre una base de equidad e igualdad. Los proveedores que deciden operar en un mercado determinado quedan, por el solo hecho de hacerlo, sometidos a reglas generales y especiales. Generales, en cuanto al denominado Orden Público Económico, conformado entre otras por la LPC, la ley sobre Protección de la Vida Privada, número 19.628 y el Decreto Ley número 211; así como también por las reglas de la buena fe y certeza jurídica que deben conducir toda relación contractual. Pero estas empresas quedan, asimismo, regidas por normas especiales del mercado o sector dictadas por el regulador, las que, en caso alguno, pueden ir en contravención con lo dispuesto en las normas legales generales. II.- Alcance de la denuncia: La suscrita, investida en su calidad de Ministro de Fe, y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley número 19.496, constató y certificó, en el local del proveedor, ubicado en Avenida Valparaíso, Sitio 13, Manzana 09, el día 04 de abril del año 2014, hechos relativos al cumplimiento de la Ley en estudio. SS., en la referida diligencia practicada, constaté que la empresa denunciada no cumple con la normativa legal vigente, en lo que dice relación con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que expendan. Así las cosas, y dado que el hecho expuesto constituye una clara y abierta infracción a la LPC, en particular, a los artículos 3° letra b) y 30 de la Ley, y lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley, vengo en formular la presente denuncia y hacerme parte en la misma, por estar comprometido el interés general de los consumidores. III.- Fundamentos de Derecho: A la luz de la normativa legal vigente, la denunciada comete infracción, según es precisa, a los artículos 3° letra b) y 30 de la Ley N° 19.496, que al efecto disponen: A.- Artículo 3° letra b) de la Ley número 19.496: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". B.- Artículo 30 de la Ley número 19.496: "Los proveedores deberán dar conocimiento público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el

ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios. El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento. Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible". A su vez, dichas disposiciones deben relacionarse con lo nombrado en los artículos 1° número 3 y 24 inciso 1°, ambas de la LPC. C.- Artículo 1° número 3 de la Ley número 19.496: "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de esta ley se entenderá por: Información básica comercial: Los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica. Tratándose de proveedores que reciban bienes en consignación para su venta, éstos deberán agregar a la información básica comercial los antecedentes relativos a su situación financiera, incluidos los estados financieros cuando corresponda. En la venta de bienes y prestación de servicios, se considerará información comercial básica, además de lo que dispongan otras normas legales o reglamentarias, la identificación del bien o servicio que se ofrece al consumidor, así como también los instructivos de uso y los términos de la garantía cuando procedan. Se exceptuarán de lo dispuesto en este inciso los bienes ofrecidos a granel. La información comercial básica deberá ser suministrada al público por medios que aseguren un acceso claro, expedito y oportuno. Respecto de los instructivos de uso de los bienes y servicios cuyo uso normal represente un riesgo para la integridad y seguridad de las personas, será obligatoria su entrega al consumidor conjuntamente con los bienes y servicios a que acceden". D.- Artículo 24 inciso 1° de la Ley número 19.496: "Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente". Las conductas constituidas por el incumplimiento a sus deberes de información y de exhibición de precios vulneran el derecho, básico e irrenunciable, (artículos 3° y 4° de la LPC) que le asiste a todo consumidor o usuario, de ser informado veraz y oportunamente sobre éstos. Es preciso advertir a SS., que atendido el carácter imperativo y los objetivos de interés público que invisten y pretenden los preceptos legales antes citados, sólo resulta posible dar cumplimiento efectivo a las disposiciones en comento, obrando en los términos en que éstas especialmente lo disponen, sin excepción alguna y

de forma tal, que permitan al público y eventuales consumidores informarse sin dificultad sobre los precios de los productos que expendan, puesto que, según se infiere del claro tenor de la disposición, sólo mediante el adecuado conocimiento que los consumidores puedan disponer a estos respectos, se satisface el objetivo que el legislador ha previsto, al ordenar lo pertinente en la especie. US., las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores contenidas en la ley que rige la materia de autos, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consustancial a una economía con las características de la que actualmente nos rige; de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los Tribunales de Justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la presente denuncia. En la especie, el único que puede poner remedio a la situación que ha dado origen a la presente causa, restableciendo el equilibrio jurídico dañado, mediante la sanción de la conducta denunciada y demandada, es US. IV Naturaleza de la Responsabilidad de la Denunciada: Es del todo necesario señalar SS., que, a juicio del SERNAC, las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, es decir, no requieren de dolo ni de culpa en la conducta del infractor. Solo basta el hecho constitutivo de ella, como ocurre en los casos de infracciones a la Ley de Tránsito, para que se configure y por consiguiente US., condene. La denunciada, SS., con su actuar, transgredió el derecho citado, que dicho sea de paso, tiene el rango de básico e irrenunciable, conforme lo disponen los artículos 3° y 4° de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que los derechos conferidos por LPC, son irrenunciables anticipadamente por los consumidores. Luego, la naturaleza objetiva de la responsabilidad "es consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, la que, como justa contrapartida a las ganancias que de ella obtiene, lo obligan a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo (principio de la responsabilidad profesional o por el riesgo creado, opuesto al tradicional de la responsabilidad subjetivo o por culpa). Atendidos los objetivos de interés público que invisten las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solo resulta posible dar cumplimiento efectivo a sus disposiciones obrando en los términos en que éstas especialmente lo señalan, sin excepción alguna, pues solo mediante el adecuado conocimiento que los consumidores puedan llegar a tener, se satisface el objetivo que el legislador ha previsto al ordenar lo pertinente en la especie. V.- Interés vulnerado por las infracciones de la denunciada y acción del SERNAC: Este Servicio ha interpuesto SS., la denuncia correspondiente, en atención a que claramente, en este caso, se vio vulnerado el interés general de los consumidores. Como se advierte del tenor literal del artículo 58 de la LPC, la potestad que la ley le otorga al SERNAC importa el poder – deber de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales, tal como ocurre en la especie. En efecto, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, "por causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, deben entenderse aquellas referidas a hechos que, o bien

afecten efectivamente a un grupo significativo de consumidores o usuarios, en la venta de bienes y/o en la prestación de servicios, o bien que, aun cuando afecten en concreto y en particular a una sola persona, sean susceptibles de afectar a la generalidad de los consumidores o usuarios, principalmente, dada la frecuencia con que ciertos hechos o actos se presentan o puedan presentarse en la práctica del comercio o relación de consumo determinada". VI.- Sanción procedente: Finalmente, la sanción a la norma infringida por la denunciada se encuentra establecida en el artículo 24 inciso 1° de la Ley número 19.496, el cual dispone lo que sigue: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente". Así las cosas, en virtud de la norma legal citada, es que esta parte viene en solicitar a SS., se condene a la denunciada, aplicando el máximo de la multa o la que SS., estime en justicia. Por tanto, en mérito de lo expuesto, artículos 1° número 3; 3° letra b); 24 inciso 1°; 30 y demás disposiciones legales que resulten procedentes, Ruego a SS., se sirva tener por interpuesta denuncia infraccional contra del proveedor, MINIMARKET VALPARAISO, representado para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don IVAN CHAMBE CASTRO, Cédula de Identidad N°8.060.886-1, ignora profesión u oficio; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Valparaíso, Sitio 13, Manzana 09, comuna de Alto Hospicio; por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes, condenando al infractor al máximo de las multas contempladas en la Ley número 19.496, con expresa y ejemplar condena en costas, o a las que SS., estime en justicia. En dicha presentación la denunciante referida, otorga patrocinio y poder a doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, Cédula de Identidad N° 13.867.012-0, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, de su mismo domicilio. Poder conferido con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que díó por expresamente reproducidas.-

2.- A fojas 05 a 14 vta., ambas inclusive, la denunciante mencionada en el acápite anterior, acompaña con citación y/o bajo los apercibimientos del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, documentos consistentes en: A.- Copia simple de Resolución número 130 de fecha 01 de noviembre del año 2008, del Servicio Nacional de Consumidor, en el que se consigna su nombramiento como Directora Regional de la sede Iquique; B.- Copia simple de Resolución número 135 de fecha 05 de diciembre del año 2011, sobre renovación del periodo de Nombramiento de Directora Regional, en el Servicio Nacional del Consumidor. C.- Copia simple de Resolución Exenta número 0197 de fecha 18 de diciembre del año 2013, sobre Delegación de Facultades que indica en los/las Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor. D.- Original de

Acta suscrita por Ministro de Fe, doña Marta Cecilia Daud Tapia, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, de fecha 04 de abril del año 2014.-

3.- A fojas 81 rola audiencia de contestación, conciliación y prueba, decretada en autos, con la asistencia de doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, 34 años, chilena, soltera, abogada, Cédula de Identidad N° 13.867.012-0, domiciliada en Baquedano N° 1093, comuna de Iquique, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y don LUIS ANTONIO PETRILLO RUBIO, 27 años, chileno, soltero, habilitado de derecho, Cédula de Identidad N° 16.593.083-5 y don DANIEL ALEJANDRO ROJO TORRES, 26 años, chileno, soltero, Habilitado de derecho, Cédula de Identidad N° 16.804.020-K, ambos con domicilio en calle Zégers N° 754, comuna de Iquique, en representación de la denunciada Minimarket Valparaíso, las partes comparecientes expusieron lo siguiente: La parte denunciante representada por doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, ratificó la denuncia rolante de fojas 1 a 4, sin agregar nada más. La parte denunciada, representada por los habilitados en derecho, don Luis Petrillo Rubio y don Daniel Rojo Torres, contestó por escrito la denuncia efectuada por el SERNAC, exponiendo que: "I.- De la Denuncia: en términos concretos, la Directora Regional de Servicio Nacional del Consumidor, doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, en la investidura que detenta y en su calidad de ministro de fe, con fecha 04 de abril de 2014 denunció que su representada, en las dependencias que constituyen su domicilio comercial, el día 26 de marzo del año 2014, no habría cumplido con "...su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que expendan...", infringiendo los artículos 3, letra b) y 30 de la Ley N° 19.496, relacionadas con los artículos 1 N° 3 y 24, inciso 1, del mismo cuerpo legal. II.- Primera petición: Absolución. Argumentos: Respecto del procedimiento aplicable a este tipo de denuncias, rige el establecido en el párrafo 1° (Normas Generales) del Título IV (Del procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley y del procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso), cuyo artículo 50 B establece: "*Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela, según corresponda. En lo no previsto en el presente Párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil*". En consecuencia, procede la aplicación del artículo 19, inciso 2, de la Ley N° 18.287, que reza: "*Podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada*". Cabe señalar SS., que su representada en ningún momento ha intentado vulnerar las normas de protección a los derechos de los consumidores, lineamiento que no forma parte de la visión y misión de la empresa, reconocida por los vecinos y la comunidad que vive cerca de su domicilio por la calidad de su atención y productos. Lo que sucedió simplemente fue una conjunción de circunstancias que impidieron tener a la vista los precios aludidos. En efecto, fue el motivo de los dos Terremotos que sacudieron nuestra región los días 1 y 2 de abril de 2014 (recordando que la infracción se cursó el día 04 de abril de 2014), es que en el momento

en que se constituyó la Directora del Sernac no se encontraban los precios de un artículo en específico a la vista, pero obedecía a una situación absolutamente transitoria, fortuita y de fuerza mayor, y que se justificaba por encontrarse la comuna en una situación de caos e incertidumbre, de hecho la comuna estaba declarada como zona de catástrofe, en aquellos días donde recién comenzaba a vislumbrarse un orden, y en lo particular, el local comercial de su representada se encontraba en situación de desorden ya que sus productos estaban repartidos y mezclados, los vidrios de las vitrinas se encontraban quebrados, las paredes agrietadas, las botellas de bebidas gaseosas estaban quebradas en pedazos por todo el local junto al recién limpiado suelo que aún se encontraba pegajoso producto de los líquidos dulces secándose, la falta de acceso a servicios básicos de electricidad y agua potable hizo aún más dificultoso reiniciar la atención al público por esos días, cabe agregar que el local comercial se encuentra en la periferia de nuestra comuna, siendo uno de los pocos, sino el único bazar de aquel sector, por ese motivo los vecinos le solicitaron e insistieron que atendiera público a fin de obtener víveres y abastecimientos básicos. Su representado, en aquel momento y sacando fuerzas de flaqueza y asumiendo el rol social de ser el único centro de abastecimiento del sector asintió a las súplicas de los vecinos abriendo el local; en aquel momento el producto de mayor demanda fueron las botellas de agua mineral de 1,6 litros que se vendían a un precio normal de \$650 (seiscientos cincuenta pesos), y precisamente fueron estas las que motivaron la infracción a la Ley de protección a los consumidores al ser el único producto el cual no exhibía el precio y fue de esa forma en que la Ministra de fe en su fiscalización hizo especial hincapié en su visita, sin embargo, frente al desorden lógico que se produce luego de una horda de gente desesperada por abastecerse, su representado trató de mantener el orden del local, siendo un celoso cumplidor de las leyes vigentes, pero éste producto de tan alta demanda no dio tiempo, ni lugar, para mantener el cartel donde se exhibe el precio normalmente, ya que éste debió en algún momento haberse desprendido de una de las botellas de agua mineral de 1,6 litros donde se ostentaba, incluso pudo haberse ido con algunas de las botellas vendidas en aquel momento, no hubo mala fe ni intención de infringir la Ley N° 19.496, sino fue una situación específica de un producto que por cuya demanda escapó del poder de su representado el ordenar. Por tanto, no se trata de una situación permanente, sino que netamente temporal, y que hoy en día se encuentra totalmente subsanado, operando sobre el particular como siempre lo ha hecho su representado respecto de los derechos de los consumidores. Además, debe SS., considerar que su representado expende artículos al detalle, y como se dijo anteriormente por esos días no hubo tiempo para preocuparse de rotular el producto controversial, y sin perjuicio de lo anterior el Minimarket Valparaíso igualmente, como es su costumbre, ha dado cumplimiento a esta y otras normas legales que regulan su actividad. III.- Segunda petición: En subsidio, amonestación. Argumentos: En subsidio de lo anterior, y considerando lo dispuesto en el artículo 50 B de la Ley N° 19496, antes transcrito, y

artículo 19, inciso 1, de la Ley N° 18.287, vino en solicitar se aplique la sanción de amonestación a su representada, en atención a los siguientes argumentos: 1.- El artículo 19, inciso 1, de la Ley N° 18.287, reza: "Cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes favorables, el juez podrá, sin aplicar la multa que pudiese corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que el Tribunal establezca". 2.- Respecto del local comercial, su representado nunca antes ha sido multado ni sancionado por la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores. 3.- Con respecto a los antecedentes favorables, citó todos los hechos expuestos en la primera petición, y que dicen relación con el desorden producido por los dos terremotos que azotaron la región. 4.- Por último, cabe hacer presente que, como verificará SS., una vez realizada la inspección personal del Tribunal que se solicitará en la etapa procesal correspondiente, que cada producto se encuentra con los precios rotulados y exhibidos de la forma en que señala la ley como se acostumbraba a hacer antes de acontecido el terremoto, e inmediatamente a practicar luego de restablecido el orden. En consecuencia, y en subsidio, se solicita se aplique la amonestación como sanción ante esta presunta infracción, considerando la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la aplicación de esta norma. IV.- Tercera petición: Aplicación de la menor multa que corresponda en derecho: El artículo 24, inciso 1, de la Ley N° 19.496, establece la sanción que procede ante este tipo de infracciones, del siguiente modo: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente". Sobre la argumentación fáctica, por motivos de economía procesal, me remito a lo antes expuesto en los puntos II y III de esta contestación. En lo que respecta a la aplicación de la sanción, considerando todos los antecedentes favorables que han incluso a esta parte hecho promover la solicitud de absolución y, en subsidio, de amonestación, solicitó que se aplique la menor sanción que proceda, considerando que la norma, antes citada, establece un tope. Por tanto, en mérito de lo expuesto y las normas citadas, pidió a SS., tener por contestada la denuncia por escrito y, en su mérito, rechazar la misma, declarando la absolución de su representada; en subsidio, aplicar amonestación; y, en subsidio de lo anterior, aplicar la menor sanción que en derecho corresponda, con costas. En el primer otrosí de su presentación, don Iván Chambe Castro solicitó oficiar al Servicio Nacional del Consumidor de Tarapacá, a fin de que informara si anteriormente su representado había sido objeto de sanciones por infracción a la Ley de Protección al Consumidor. En el segundo otrosí de su presentación, don Iván Chambe Castro designó abogado patrocinante a doña Ana María Peralta Cáceres, Cédula de Identidad N° 15.684.739-9, domiciliada en Avenida Zegers N° 754, comuna de Iquique, con cada una de las facultades del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos, las que dio por reproducidas, a su vez, otorgó poder a los habilitados en derecho, don Luis Antonio Petrillo Rubio, Cédula de Identidad N°

16.593.083-5 y don Daniel Alejandro Rojo Torres, Cédula de Identidad N° 16.864.020-K, con las mismas facultades y domicilio del abogado patrocinante. El Tribunal proveyó: Téngase por contestada la denuncia. Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: téngase presente el patrocinio y poder conferido a la abogada doña Ana María Peralta Cáceres y a los habilitados de derecho don Luis Antonio Petrillo Rubio y don Daniel Alejandro Rojo Torres. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. El Tribunal recibió la causa a prueba, siendo el punto sustancial, pertinente y controvertido:

1.- La responsabilidad infraccional de la denunciada. Prueba documental: La parte denunciante, representada por doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, ratificó los documentos rolantes de fojas 5 a 14 de autos, acompañados a la denuncia, consistentes en: 1.- Copia simple de Resolución N° 120, de fecha 01 de noviembre del 2008, del Servicio Nacional del Consumidor, en el que se consigna nombramiento de la Directora Regional del servicio sede Iquique a doña Marta Daud Tapia, con citación. 2.- Copia simple de Resolución N° 135, de fecha 05 de diciembre de 2011, sobre renovación del período de nombramiento de la Directora Regional, ya individualizada en el Servicio Nacional del Consumidor, con citación. 3.- Copia simple de Resolución Exenta N° 0197, de fecha 18 de diciembre de 2013, sobre delegación de facultades que indica en los Directores Regionales del Servicio Nacional del Consumidor, con citación. 4.- Original de acta suscrita por ministro de fe, doña Marta Cecilia Daud Tapia, Directora del Servicio Nacional del Consumidor de fecha 26 de marzo de 2014, con citación. Asimismo, acompañó los siguientes documentos: 5.- Sentencia condenatoria pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 11 de octubre de 2011, en causa Rol Ingreso Corte Crimen N° 642-2011, caratulada "Sernac con Feria Chilena del Libro", con citación. 6.- Sentencia definitiva pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol Ingreso Corte N° 3817-2009, de fecha 03 de septiembre de 2009, caratulada "Sernac con Salcobrand S.A.", con citación. 7.- Sentencia definitiva firme y ejecutoriada pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 09 de marzo de 2011, en causa Rol Ingreso Corte Trabajo menores Policía Local N° 3745-2010, caratulada "Cornejo-Sernac con Cencosud Supermercados S.A.", con citación. 8.- Sentencia definitiva firme y ejecutoriada pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 04 de septiembre de 2009, en causa Rol Ingreso Corte N° 167-2009, caratulada "Conei con Alfaro y otro", con citación. La parte denunciada, representada por los habilitados en derecho, don Luis Antonio Petrillo y don Daniel Alejandro Rojo Torres, hicieron parte suya como prueba documental, el documento signado en el N° 4 del Primer Otrosí de la denuncia, correspondiente al Acta Suscrita por la Ministro de Fe, doña Marta Cecilia Daud Tapia, Directora Regional del Sernac, de fecha 04 de abril de 2014, rolante a fojas 14 de autos. El Tribunal proveyó: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Prueba Testimonial: La parte denunciante, representada por doña Marlene Peralta Aguilera, no presentó lista de testigos. La parte

denunciada, representada por representada por los habilitados en derecho, don Luis Antonio Petrillo y don Daniel Alejandro Rojo Torres, presentó los siguientes testigos: 1.- doña CATALINA DE LOURDES SANCHEZ FARIAS, 30 años, chilena, casada, dueña de casa, Cédula de Identidad N°15.783.241-7, domiciliada en pasaje Andacollo, Manzana 06, Sitio 09, La Negra, comuna de Alto Hospicio, quien juramentada legalmente y sin preguntas de tacha, expuso: *"El 2 de abril de 2014, don Iván Chambe, dueño del almacén Minimarket tenía cerrado su almacén, pero como éste además es su domicilio se encontraba en el lugar, por lo que yo y otro grupo de personas le indicábamos y pedíamos por favor que abriera y nos vendiera agua, era lo que más necesitábamos post terremoto, por lo que en ese momento procedió a abrir una puerta corredera, pero no así la reja, y procedió a vender productos, yo le compré agua de dos litros y medio, cuyo valor era de \$650, velas cuyo valor era de \$100 cada una, lo que se indicaba su valor por medio de un logotipo, además yo soy clienta desde hace 8 años, porque me queda cerca de la casa, además, me pude percatar que en el transcurso del día y de los días post terremoto, él mantuvo los precios de los productos y del pan, por lo que me consta que él no se aprovechó de la gente y no subió los precios".* La parte denunciada no formuló repreguntas. La parte denunciante no contrainterrogó. 2.- don JUAN CARLOS CISTERNAS MONARES, 54 años, chileno, soltero, maestro albañil, Cédula de Identidad N° 8.246.601-0, domiciliado en pasaje Rancagua, Manzana 13, Sitio 10, Población Santa Rosa, comuna de Alto Hospicio, quien legalmente juramentado y sin preguntas de tacha, expuso: *"Desde hace unos 10 años que soy cliente de este negocio, desde el dueño anterior, además que es el negocio más grande, surtido y económico, por lo que siempre voy donde él, ya que siempre sus precios están rotulados. Post terremoto su almacén seguía con los mismos precios, sin ningún tipo de alzamiento en éstos, no así los de la competencia, los cuales llegaron a vender el kilo de pan a \$3.000, cabe señalar que don Iván es de aspecto fuerte y tosco, pero tanto él como su esposa son buenas personas y tratan bien a su clientela".* La parte denunciada no formuló repreguntas. La parte denunciante no contrainterrogó. Diligencias: Consultada, la parte denunciante representada por doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, no solicitó diligencias. Consultada, la parte denunciada representada por representada por los habilitados en derecho, don Luis Antonio Petrillo y don Daniel Alejandro Rojo Torres, solicitó las siguientes diligencias: 1.- Inspección personal del Tribunal al local Comercial Minimarket Valparaíso, ubicado en Avenida Valparaíso, Sitio 13, Manzana 09, comuna de Alto Hospicio, fijando día y hora en los términos de los artículos 403 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. 2.- Solicitar se oficie al Sernac, Región de Tarapacá, a objeto de que informe si su representado anteriormente había sido objeto de sanciones por infracción a la Ley de Protección al Consumidor. El Tribunal proveyó: Primero: A lo solicitado, como se pide, fíjese para tales efectos audiencia de inspección personal del Tribunal, en sede

judicial, debiendo comparecer las partes que lo deseen y levantarse acta de lo obrado.
Segundo: Como se pide, oficiese en los términos solicitados.-

4.- A fojas 97 rola resolución del Tribunal, de fecha 16 de septiembre de 2014, dejando sin efecto la diligencia de Inspección Personal del Tribunal al local comercial "Minimarket Valparaíso", solicitada por la parte denunciada en la audiencia de contestación, conciliación y prueba.-

5.- A fojas 102 rola Ord. N° 1466/2014, emitido por el Servicio Nacional del Consumidor, informando que el denunciado "Minimarket Valparaíso", no ha sido objeto de sanciones por infracción a la Ley de Protección al Consumidor, por parte del Servicio Nacional del Consumidor.-

6.- A fojas 104 rola avenimiento suscrito por doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, abogada en representación de la parte denunciante "Sernac" y don Daniel Alejandro Rojo Torres, Habilitado de Derecho, por la parte denunciada, don Iván Chambe Castro, en su calidad de representante de "Minimarket Valparaíso", en virtud del cual, las partes proponen al Tribunal las siguientes bases de acuerdo: 1.- El denunciado infraccional, don Iván Chambe Castro, ya individualizado, en su calidad de representante de "Minimarket Valparaíso", reconoció la totalidad de los hechos contenidos en la denuncia infraccional de autos, y se obliga y compromete a no incurrir en cualquier hecho o conducta que constituya infracción a la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, especialmente, a las denunciadas como infringidas en la presente causa. 2.- La parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, aceptó la declaración de responsabilidad de la denunciada infraccional, don Iván Chambe Castro, en su calidad de representante de "Minimarket Valparaíso", y el compromiso que éste asumió en la cláusula que antecede. 3.- Las partes de común acuerdo proponen al Tribunal, se aplique a la denunciada infraccional, una multa a beneficio fiscal de **UNA (01) UNIDAD TIBUTARIA MENSUAL**, por ser autora de la infracción consistente en: *"No cumplir con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que se expenden en el establecimiento comercial denominado "MINIMARKET VALAPARAISO", ubicado en Avenida Valparaíso, Sitio 13, Manzana 9, población Santa Rosa, comuna de Alto Hospicio"*, infracción tipificada y sancionada en los artículos 30 y 24 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, respectivamente. 4.- Las partes de común acuerdo proponen otorgar el absoluto y completo finiquito de los hechos que dieron origen a la presente causa, desisténdose y aceptando la denuncia infraccional interpuesta, solicitando se archiven los antecedentes una vez verificado el pago íntegro de ésta.-

7.- A fojas 108 rola el decreto "Autos para fallo" de fecha 31 de diciembre de 2014, a fojas 108 vta., rola notificación personal a la abogada doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, de fecha 19 de febrero de 2015 y a fojas 109 rola notificación por carta certificada a la denunciada y sus representantes, recepcionada en las oficinas de correo con fecha 09 de marzo de 2015.-

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en estos autos se ha investigado una denuncia por: "Infracción a la ley de protección a los derechos del consumidor", deducida por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, Cédula de Identidad N° 9.162.689-6, Ingeniera Comercial, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, domiciliada en calle Baquedano N° 1093, comuna de Iquique, en contra de en contra del proveedor, MINIMARKET VALPARAISO, representado para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don IVAN CHAMBE CASTRO, Cédula de Identidad N°8.060.886-1, ignora profesión u oficio; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Valparaíso, Sitio 13, Manzana 09, comuna de Alto Hospicio, por las infracciones a las disposiciones contenidas en la ley N°19.496/1997, que establece normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.-

Segundo: Que, conforme lo prevé el artículo 58 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el Servicio Nacional del Consumidor, tiene como una de sus principales funciones: "... velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 19.496 y las demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor".-

Tercero: Que, la denunciante, investida en su calidad de Ministro de Fe, y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley número 19.496, constató y certificó, en el local del proveedor, ubicado en Avenida Valparaíso, Sitio 13, Manzana 09, comuna de Alto Hospicio, el día 04 de abril del año 2014, los hechos relativos al cumplimiento de la Ley en estudio. En la referida diligencia, constató que la empresa denunciada no cumplía con la normativa legal vigente, en lo que dice relación con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que expendan. Así las cosas, y dado a que el hecho expuesto importaba una clara y abierta infracción a la LPC, en particular, a los artículos 3° letra b) y 30 de la Ley, y lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley, formuló la presente denuncia y se hizo parte en la causa, por estar comprometido el interés general de los consumidores.-

Cuarto: Que, el artículo 3° letra b) de la ley N°19.496/1997.- dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". Asimismo, en concordancia con lo anterior, el artículo 30 de la ley citada dispone: "Los proveedores deberán dar conocimiento público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios. El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento. Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible", conducta sancionada en el inciso primero del artículo 24 de la ley 19.496, con el pago de una multa, a beneficio fiscal, de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.-

Quinto: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287.- el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, expresando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca a la conclusión que convenza al sentenciador.-

Sexto: Que, la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496, es de orden público e irrenunciable, e incluso la responsabilidad infraccional en esta materia puede ser perseguida de oficio por la judicatura, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores, para cuyo fin estableció una responsabilidad objetiva, en virtud de la cual bastaría acreditar la infracción o la falta de la debida correspondencia entre lo que establece la Ley y lo que ocurre en los hechos para hacer aplicable las sanciones que la misma Ley contempla, no siendo aplicables en esta materia las normas de responsabilidad subjetivas del Código

Civil, no siendo relevantes, pues no son requisitos, la eventual culpa o dolo del denunciado incumplidor.-

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, ha existido en autos un reconocimiento expreso de la infracción denunciada, por parte del establecimiento comercial "MINIMARKET VALPARAISO", ello, a través de sus representantes, reconocimiento al cual este Tribunal otorgará el valor de confesión judicial para todos los efectos legales, por lo que no cabe más que concluir, no existiendo prueba en contrario, que se encuentra acreditada la infracción denunciada en autos, consistente en: "No cumplir con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que se expenden, en el recinto ubicado en Avenida Valparaíso, Sitio 13, Manzana 09, Comuna de Alto Hospicio", por cuanto a confesión de parte, relevo de la prueba.-

Octavo: Que, de acuerdo a la denuncia presentada por el Servicio Nacional del Consumidor y los antecedentes acumulados al proceso, analizadas y ponderadas conforme a las normas de la sana crítica y bajo el procedimiento establecido en la ley 18.287.- sobre Procedimiento ventilados ante los Juzgados de Policía Local, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N°15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, permiten a este sentenciador adquirir la convicción que efectivamente se encuentra acreditado en autos los hechos materia de la denuncia investigada, por cuanto la denunciante en su calidad de ministro de fe y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley 19.496, constató y certificó que el local del proveedor, ubicado en Avenida Valparaíso, Sitio 13, Manzana 09, comuna de Alto Hospicio, la denunciada no cumplía con la normativa legal vigente en lo que dice relación con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que se expenden, por lo que:

SE DECLARA:

A.- Que, se **CONDENA** por la infracción denunciada a fojas uno al establecimiento comercial denominado "**MINIMARKET VALPARAISO**", de su giro, representado para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, **don IVAN CHAMBE CASTRO**, Cédula de Identidad N°8.060.886-1, ignora profesión u oficio; domiciliados en Avenida Valparaíso, Sitio 13, Manzana 09, comuna de Alto Hospicio, **al pago de una multa a beneficio fiscal de 1.0 UTM**, por ser autor de la infracción consistente en: "**No cumplir con su obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que se expenden en el establecimiento comercial ubicado en Avenida Valparaíso Sitio 13, Manzana 09, comuna de Alto Hospicio**", infracción sancionada y tipificada en los artículos 24 y 30 de la ley

124

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

N°19.496/1997, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.-

B.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de un plazo de cinco días de notificada la presente Sentencia bajo apercibimiento legal de despachar, por vía de sustitución y apremio, orden de reclusión nocturna, diurna o de fin de semana en su contra, a razón de un día o una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.- Sobre procedimientos ventilados ante el Juzgado de Policía Local.-

C.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ésta al Servicio Nacional del Consumidor.-
Notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Sentencia dictada por don **PIETRO CORDANO ORTIZ**, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Alto Hospicio. Autoriza **doña JANINA GORDILLO GUERRA**, Secretaria Abogado.-

